



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

La que suscribe, **MARIANA CASILLAS GUERRERO**, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Futuro, en uso de las facultades que le confieren los artículos 28 fracción I y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 26 párrafo I fracción XI, 135 párrafo I fracción I y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente **Iniciativa de Ley que reforma el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco**, con la finalidad de incorporar el mínimo vital como un derecho de todas las personas, especialmente aquellas que participen en labores de búsqueda conocidas coloquialmente como “madres buscadoras”, para lo cual hago la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. **Es una facultad soberana del Congreso de Jalisco legislar en todas las ramas del orden interior del Estado**, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo dispone el artículo 35 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
- II. **Es un derecho de los diputados de este Congreso del Estado de Jalisco, presentar iniciativas de Ley, decreto o acuerdo legislativo** en materia de competencia estatal, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 fracción I de la vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- III. La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ratificada por México en 2008), define el concepto de **desaparición forzada** de la siguiente manera:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención, se entenderá por 'desaparición forzada de personas' la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

privación de libertad de personas, sea por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, privándola de la protección de la ley".¹

Este concepto se ha vuelto relevante en el contexto moderno mexicano, y está directamente relacionado con el concepto de víctimas que aparece en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

"Artículo 4. Se denominará víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte".²

Por lo tanto, la legislación mexicana reconoce que toda persona que haya sufrido del delito de desaparición forzada es una víctima, sin embargo, en dicho artículo se amplía el concepto de víctimas de la siguiente manera.

"Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

¹ Naciones Unidas. (2006). Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 61/177 del 20 de diciembre de 2006. Extraído el 5 de noviembre de 2025, de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protecti-on-all-persons-enforced>

² Número 7 de 2013. Ley General de Víctimas. 9 de enero de 2013. Sección I del Diario Oficial de la Federación. Última reforma el 1 de abril de 2024.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos”.³

Esta fracción reconoce explícitamente a los **familiares** de las víctimas directas, así como a los grupos, comunidades u organizaciones afectadas de forma colectiva como víctimas, que como lo estipula la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, cuentan con derecho a la reparación integral de los daños.

“Artículo 150. Las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley tienen derecho a **ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica**, en términos de la Ley General de Víctimas. El derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible”.⁴

IV. En el párrafo segundo del artículo 4, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se menciona lo siguiente:

“Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se

³ Ibidem.

⁴ Número 14 de 2017. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. 17 de noviembre de 2017. Sección I del Diario Oficial de la Federación. Última reforma el 16 de julio de 2025.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte, **atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida**".⁵

De igual manera en el mismo artículo, pero en su párrafo cuarto la Constitución Política del Estado de Jalisco establece lo siguiente:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos **de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley".*⁶

Ambos párrafos son antecedentes importantes para incorporar en el texto constitucional la obligación del estado de garantizar un mínimo vital para todas las personas. **Este debe ser incorporado como un derecho y no únicamente como un principio**, de igual forma, es obligación del estado y del congreso establecer como **prioridad a los grupos y personas activistas, así como a los colectivos de búsqueda coloquialmente conocidos como "madres buscadoras"**, que por la coyuntura y la crisis que actualmente enfrenta el estado de Jalisco en materia de desapariciones, sufren de situaciones que ponen en peligro su integridad, sin apoyo de los cuerpos de seguridad o acompañamiento psicosocial.

⁵ Constitución Política del Estado de Jalisco [CPEJ]. Artículo 4. 11 de julio de 1917 (México). Última reforma el 16 de octubre de 2025.

⁶ Ibidem.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- V. De igual forma, con la finalidad de ampliar los alcances del mínimo vital, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis aislada:

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.

En el orden constitucional mexicano, el derecho al "**mínimo vital**" o "**mínimo existencial**", el cual ha sido concebido como un **derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho**, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 10, 30, 40, 13, 25, 27, 31 fracción IV, y 123; aunado al **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, y el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las **coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido**. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "**la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión**". Así, **la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales**, en su



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 667/2012. Mónica Toscano Soriano. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.⁷

- VI. Jalisco vive una de las crisis de desaparición de personas más graves del país y del continente⁸. De acuerdo al Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID) al 23 de mayo de 2025, **existen 15 mil 618 personas desaparecidas y no localizadas en el estado**⁹. Según el Centro de Estudios para el Desarrollo de la Universidad de Guadalajara: “la letalidad asociada a la desaparición es mucho más alta en Jalisco que en otros estados del país, que se concentra en los hombres en 9 de cada 10 casos”¹⁰.

Si bien existen antecedentes desde la llamada “Guerra Sucia”, en los años 70, la crisis contemporánea de desapariciones se agudizó a partir de 2006 con la militarización de la seguridad pública impulsada por el gobierno federal. Esta estrategia, continuada por administraciones sucesivas, **desató un ciclo de violencia que involucró tanto a organizaciones criminales como a corporaciones de seguridad pública, estatales y federales.**

La complejidad del fenómeno resulta también en que las desapariciones no obedecen a un solo patrón. Coexisten distintas formas y responsables, aquella perpetrada por agentes del Estado (desaparición forzada), la desaparición por particulares, y desapariciones con elementos de responsabilidad institucional indirecta (por omisión, encubrimiento, colusión o negligencia). Esto debe ser considerado para una política integral de memoria y verdad.

⁷Tesis [A.]: I.40.A.12 K (10a), T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, tomo 2, Febrero de 2013, p. 1345. Reg. digital 2002743

⁸ Civicus Staff (2025). Desapariciones forzadas: México Enfrenta una devastadora crisis de derechos humanos

https://lens.civicus.org/desapariciones-forzadas-mexico-enfrenta-una-devastadora-crisis-de-derechos-humanos/?utm_source=chatgpt.com

⁹ Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición. (s.f.). SISOVID: Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición. Gobierno de Jalisco. <https://sisovid.jalisco.gob.mx/#section-2>

¹⁰ Ramírez, J. (2024). La doble desaparición de personas en Jalisco: Crisis humanitaria y silencio gubernamental. Centro de Estudios para el Desarrollo, Universidad de Guadalajara. https://ceed.udg.mx/wp-content/uploads/2024/05/desaparecidos_resumen.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En esta crisis, han sido **las familias de personas desaparecidas quienes han encabezado una lucha incansable** por la búsqueda, la justicia y la verdad. Colectivos de familias buscadoras y personas han construido redes de solidaridad, realizado búsquedas en campo, documentado casos particulares y transformado su dolor en acción política.

La memoria de las y los desaparecidos ha sido preservada por estos colectivos mediante **altas de registro, marchas, murales, antimonumentos, exposiciones, archivos y actos públicos entre muchas otras cosas**, que constituyen ya **formas de resistencia y justicia simbólica**. Sus testimonios y sus prácticas son parte central de una memoria histórica viva, que interpela al Estado y exige garantías de no repetición.

- VII. Estos colectivos son coloquialmente conocidas como “las madres buscadoras” debido a que en las familias que presentan una persona de su núcleo como desaparecida, han sido, como señala ONU Mujeres¹¹, principalmente las madres quienes asumen un rol central en los procesos de búsqueda.

*“Vivos se los llevaron, vivos los queremos”, el canto que representa la demanda de miles de familias mexicanas que piden: la búsqueda digna y la presentación con vida de sus seres queridos. Este problema sistemático ha reemplazado la vida cotidiana de miles de personas por una de incertidumbre, de duelo continuo y búsqueda incansable -búsqueda que ha sido liderada sobre todo por las madres. Se trata de mujeres movilizadas por la esperanza que recorren enormes distancias buscando a sus hijas e hijos —por ciudades, pueblos, carreteras, ríos y montañas”.*¹²

¹¹ Coll Guzmán, E., & Spataro Tron, M. (2022, julio). Hasta encontrarles: la lucha incansable de las madres buscadoras. ONU Mujeres. Extraído el 30 de octubre de 2025, de: <https://mexico.unwomen.org/es/stories/noticia/2022/07/centro-de-estudios-ecumenicos>

¹² Ibidem.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ONU Mujeres¹³ también nos indica que de 2018 a 2022, de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas el número de personas desaparecidas incrementó en un 10%, **registrando 107 mil personas desaparecidas para noviembre del 2022**. Ante esta coyuntura y la falta de operativos de búsqueda por parte de las autoridades, estos grupos organizados de colectivos de búsqueda conocidos como **“madres buscadoras”** se han organizado y capacitado para realizar campañas y operativos de búsqueda y de reconocimiento de fosas clandestinas a lo largo de todo el país.

*“La búsqueda de personas desaparecidas requiere de una gran preparación, pues se trata no solo de caminar largas distancias sino conocer a fondo los procedimientos oficiales de las instituciones involucradas”.*¹⁴

Sin embargo, y como comenta el Centro de Estudios Ecuménicos¹⁵, el trabajo de las madres buscadoras las desmoraliza y en muchas ocasiones **les genera afectaciones psicológicas, debido a la falta de espacios de contención**, el propio Centro de Estudios Ecuménicos realiza talleres de acompañamiento, encuentros intercomunitarios y grupos de apoyo psicosocial, con la finalidad de apoyar a estos colectivos y de **dignificar el trabajo de sus integrantes**.

*“Las madres buscadoras, por otro lado, necesitan espacios de contención que les ayuden a procurar su propio bienestar y combatir la revictimización a la que se enfrentan. En el proceso de búsqueda lo primero que te encuentras es la discriminación por parte de dependencias y funcionarios públicos”.*¹⁶

¹³ Martínez, C. (2022, diciembre). Madres y familias buscadoras: les quitaron todo, hasta el miedo. ONU Mujeres. Extraído el 30 de octubre de 2025, de: <https://mexico.unwomen.org/es/stories/noticia/2022/12/madres-y-familias-buscadoras-les-quitaron-todo-hasta-el-miedo>

¹⁴ Coll Guzmán, E., & Spataro Tron, M. (2022, julio). Hasta encontrarles: la lucha incansable de las madres buscadoras. ONU Mujeres. Extraído el 30 de octubre de 2025, de: <https://mexico.unwomen.org/es/stories/noticia/2022/07/centro-de-estudios-ecumenicos>

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Sus integrantes comentan que los colectivos constantemente **sufren de acoso, amenazas o hasta intimidación por parte de terceros o incluso por parte de las autoridades**, ante estas situaciones ellas no han dudado en seguir organizadas, solicitando **condiciones más dignas para realizar las labores de búsqueda**, protección ante amenazas y hostigamiento, respeto a su lucha, espacios de apoyo psicosociales, así como apoyo económico, en materia de capacitación y en la realización de estrategias de búsqueda activa y organizada por parte de las autoridades.

- VIII. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha establecido **jurisprudencia en materia de reparación integral del daño cuando existen violaciones a los derechos humanos**, esto perfectamente puede servir como precedente para establecer que las personas miembros de los colectivos de búsqueda conocidos coloquialmente como “**madres buscadoras**” deberían recibir por parte del estado una reparación integral, al ser considerados víctimas indirectas de las violaciones y **que es el estado el que debería realizar estas medidas de reparación, sin limitar o entorpecer el acceso de las víctimas a este derecho.**

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, QUE ESTABLECE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR EL ESCRITO DE SOLICITUD PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DE COMPENSACIÓN.

Hechos: Una familia víctima de desplazamiento forzado interno promovió **amparo indirecto para reclamar de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la omisión de dictar de oficio las medidas de reparación integral, especialmente la relativa a la compensación**, así como la inconstitucionalidad del artículo 144, párrafo primero, de la Ley General de Víctimas que prevé la presentación de un escrito de solicitud para acceder a los recursos relativos, por violar su derecho a la reparación integral. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado, al no haberse presentado el referido



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

escrito. Contra esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es constitucional el artículo 144, párrafo primero, de la Ley General de Víctimas.

Justificación: Exigir la presentación de este tipo de escritos representa un parámetro objetivo que permite la transparencia de los procedimientos y evita actividades discrecionales por parte de las autoridades en las que se deje a su arbitrio los casos en los que puede cuantificarse la compensación de oficio y los que tienen que llevarse a petición de parte.

Su presentación no constituye una carga desproporcionada porque es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecer requisitos no pugna con los derechos públicos subjetivos de las personas, máxime cuando existe una justificación para su instauración. La Ley General de Víctimas prevé la posibilidad de que éstas accedan a la asesoría jurídica federal para coadyuvar en el acceso a los citados mecanismos y lograr la reparación integral.

Sin embargo, las autoridades no deben soslayar su obligación respecto a las víctimas para lograr el acceso efectivo a las medidas de reparación. Por ello, ante la existencia de causa de pedir, tal requisito no debe interpretarse de manera rígida ni llevarse al extremo de exigir formalismos rigurosos, pues ello tornaría nugatorios los derechos de acceso a la justicia y a la reparación integral.

Amparo en revisión 795/2023. 8 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario:
Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 169/2024 (11a.). Aprobada por la
Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de
veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.¹⁷

- IX. El 31 de enero del 2017, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México publicó la vigente Constitución Política de la Ciudad de México, **en las discusiones que se dieron en dicha asamblea, se discutió el concepto del derecho a un mínimo vital, para asegurar una vida digna.** Este concepto quedó establecido en el Artículo 9 de dicha constitución publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero del 2017.

“Artículo 9.

Ciudad solidaria

A. Derecho a la vida digna

1. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias **para que progresivamente, se erradiquen las desigualdades estructurales** y la pobreza, y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y del ingreso entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales.
2. Todas las personas tienen **derecho a un mínimo vital para asegurar una vida digna en los términos de esta Constitución.**
3. Las autoridades garantizarán progresivamente la vigencia de los derechos, hasta el máximo de los recursos públicos disponibles. Se asegurará la no discriminación, la igualdad sustantiva y la transparencia en el acceso a los programas y servicios sociales de carácter público. Su acceso y permanencia se establecerá en las leyes y normas respectivas”.¹⁸

¹⁷ Tesis [J.]: 1a./J. 169/2024 (11a.) Primera Sala SCJN, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Libro 44 tomo I, Volumen 1, Diciembre de 2024, p. 49. Reg. digital 2029699

¹⁸ Constitución Política de la Ciudad de México [CPCDMX]. Artículo 9. 5 de febrero de 2017 (México). Última reforma el 27 de agosto de 2025.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

De igual forma, en el artículo 17 de la misma Constitución de la Ciudad de México, se define de forma un poco más precisa el concepto del derecho al mínimo vital dentro de la política social del estado, utilizando como eje rector de este concepto, la prioridad en cuanto al apoyo de las personas en situación de pobreza.

“Artículo 17

Bienestar social y economía distributiva.

[...]

A. De la política social.

B. 1. Se establecerá y operará un **sistema general de bienestar social**, articulado, incluyente, participativo y transparente vinculado a la estrategia de desarrollo redistributivo, al que concurrirán las instancias encargadas de las materias correspondientes. **El sistema considerará al menos los siguientes elementos:**

[...]

e) La inclusión de la **perspectiva de los grupos de atención prioritaria en la planeación y ejecución de todas las políticas y programas del gobierno** y las alcaldías de la Ciudad de México, y el desarrollo de los sistemas especializados para su atención;

f) La promoción de sistemas de **aseguramiento social** de los habitantes de la Ciudad; y

g) **Los mecanismos para hacer efectivo el derecho al mínimo vital para una vida digna**, dando prioridad a las personas en situación de pobreza, que se establecerán de conformidad con los criterios de progresividad, con los indicadores que determine el organismo constitucional federal competente y las metas evaluables que fije el organismo local correspondiente”.¹⁹

¹⁹ Constitución Política de la Ciudad de México [CPCDMX]. Artículo 17. 5 de febrero de 2017 (México). Última reforma el 27 de agosto de 2025.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Atendiendo a lo anterior y en atención con el contexto que enfrenta Jalisco en la actualidad, es indispensable que con base a este importante antecedente, **se creen las condiciones para que el Estado garantice el derecho al mínimo vital para las poblaciones más vulnerables del estado, priorizando la protección de aquellas personas que por su condición de activistas, enfrentan no solo las amenazas de los implicados en la desaparición de algún familiar, sino también de la revictimización de las fuerzas del Estado.**

- X. IX. El pasado mes de marzo del año 2021, la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, publicó un documento llamado **“El Mínimo Vital como base del bienestar”**, en el marco del Congreso de la Red de Investigadores Parlamentarios (REDIPAL) 2023-2024, en dicho documento su autor Argel Tadeo Nuño Serna²⁰ menciona lo siguiente:

“El Estado Social es el encargado de promover la justicia, desarrollo y la capacidad de todas y todos los ciudadanos para ejercer sus derechos sociales y económicos. Esto establece que ninguna persona debe quedarse por debajo de su nivel mínimo de subsistencia, y en su caso el Estado Social, se encarga de corregir la administración de la economía.

[...]

La línea de bienestar mínimo es el valor monetario de una canasta alimentaria básica. Según indica el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social está relacionado con el costo total al mes que le implica a una persona el acceso a los alimentos, sufragar los gastos inherentes en el transporte, cuidados personales, educación, cultura, recreación, vivienda, vestido y salud. Cabe mencionar que también es un indicador que se toma como referencia para conocer el poder adquisitivo de los hogares”.²¹

²⁰ Nuño, A.(2024) Mínimo Vital como base del Bienestar. Red de Investigadores Parlamentarios. Extraído el 5 de mayo de 2025, de: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sin/redipal/CR-24/CR-42-24.pdf>

²¹ Ibidem.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Este primer fragmento, nos define como el estado es el ente encargado de que su habitantes tengan un mínimo vital para su subsistencia y de cómo **este mínimo vital, está relacionado con el valor de una canasta alimentaria básica, que considere no únicamente a los alimentos, sino también al transporte, a los cuidados personales, a la educación, al ocio, a la vivienda, al vestido y a la salud.**

*“Además, garantizar un ingreso mínimo vital es una inversión en el futuro de la ciudad. **Una población que cuenta con lo necesario para prosperar es una población más saludable, productiva y capaz de contribuir al desarrollo social y económico. Esto no solo beneficia a los individuos, sino que fortalece el tejido social y fomenta la cohesión comunitaria.** Asimismo, este derecho implica una responsabilidad del Estado para **implementar políticas públicas efectivas que aseguren la provisión de servicios básicos de calidad.***

En resumen, la garantía de un ingreso mínimo vital es esencial no sólo para proteger a los individuos, sino también para construir una ciudad más equitativa, solidaria y resiliente, en la que todos puedan disfrutar de una vida digna”.²²

De igual forma, el autor hace mucho énfasis en que **el concepto del derecho a un mínimo vital no es un símil de “Ingreso Mínimo Vital”** ya que, como se comenta en el párrafo anterior, este derecho implica, además, la responsabilidad del estado para **implementar políticas públicas efectivas que aseguren la provisión de servicios básicos de calidad.** Por lo tanto, al dotar al Estado de Jalisco de la obligación de desarrollar políticas públicas para **incorporar estratégica y transversalmente el derecho al mínimo vital en grupos vulnerables, priorizando la atención a los colectivos de búsqueda coloquialmente conocidos como “madres buscadoras”,** se busca revertir las distintas situaciones que perpetúan una relación de desigualdad y de violencia sistemática hacia ellas y que se agudiza debido a su situación como activistas en materia de la protección de derechos humanos.

²²Ibidem.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

“Ante esta problemática es importante señalar que se toma en cuenta a la población con trabajo en sector formal e informal, para que se garantice un mínimo vital que logre cubrir sus necesidades básicas en el desarrollo de su vida.

*En el informe de gestión Gubernamental 2018-2024, de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Conasami) señala que el Programa Sectorial de Trabajo y Previsión Social (PSTPS) se enfocó **en la recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos**, los ingresos para una mejor calidad de vida de los trabajadores”.*²³

En este sentido, buscar garantizar el derecho a un mínimo vital, implica un trabajo profundo que se enfoque en la recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos de estos grupos vulnerables con el objetivo de mejorar su calidad de vida. **Es importante entender a su vez las distintas dimensiones de desigualdad que enfrentan las madres buscadoras, esto debido a que el género también representa un factor importante que impacta en el acceso al derecho a un mínimo vital.**

*“En el caso de las mujeres se tiene el Sistema de Indicadores sobre Pobreza y Género (SIPyG) con datos de 2022: **Donde presentan una mayor vulnerabilidad en situación de pobreza, como: en la brecha de participación económica, salarial, seguridad social y la duración de la jornada laboral.***
[...]

*Por tercer año consecutivo, el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) publicó Estados con lupa de género, una herramienta que permite comparar la capacidad estatal para impulsar la participación económica y la calidad del empleo de las mujeres. **Ninguna entidad federativa alcanza condiciones óptimas para sumar y retener a más mujeres en el mercado laboral y, que, en consecuencia, cuenten con mayor autonomía económica”.***²⁴

²³Ibidem.

²⁴ Ibidem.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Lamentablemente, las condiciones actuales tanto nacionales, como en el estado de Jalisco son adversas, por lo cual es indispensable que se empiecen a desarrollar políticas públicas de urgencia que logren revertir estas situaciones que alejan particularmente a las mujeres y a las personas que son parte de algún grupo vulnerable del mercado laboral y por consiguiente de su derecho al mínimo vital.

- XI. El pasado 4 de febrero de 2025, el pleno del congreso del estado de Jalisco aprobó la Agenda Legislativa de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco²⁵, documento que da cuenta de los 5 ejes principales y de las temáticas transversales con los que se busca entre otras cosas organizar el trabajo parlamentario, la presente iniciativa busca abonar al cumplimiento **del eje 2 Desarrollo Social, Sub eje Grupos Prioritarios.**

En síntesis, la presente iniciativa busca reformar la Constitución Política del Estado de Jalisco con la finalidad de:

1. **Incorporar el mínimo vital como un derecho de todas las personas y no únicamente como un principio.**
2. **Definir los alcances del concepto del mínimo vital en el texto constitucional del Estado de Jalisco.**
3. **Declarar como una prioridad del Estado que se les garantice el derecho al mínimo vital a los grupos históricamente vulnerables y a las personas activistas en materia del reconocimiento de los derechos humanos, especialmente aquellas que participen en labores de búsqueda de familiares o personas desaparecidas, que coloquialmente son conocidos como “madres buscadoras”.**

A efecto de sintetizar la propuesta, anexo el siguiente cuadro comparativo relativo a la propuesta:

²⁵ Junta de Coordinación Política. (febrero 4, 2025.). Acuerdo Legislativo que aprueba la Agenda Legislativa de la LXIV Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, febrero 4, 2025, de Congreso del estado de Jalisco, Sitio web: https://infolei.congresoajalisco.gob.mx/documentos/estados/R_154070.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO		
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA	MOTIVACIÓN
Artículo 4º [...] [...] [...] Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona	Artículo 4º [...] [...] [...] Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; de conformidad con lo anterior, el Estado garantizará el derecho que tienen todas las personas a un mínimo vital para asegurar una vida digna en los	Se reformula el “principio del mínimo vital” para elevarlo como un derecho. Se agregan dos párrafos subsecuentes en los cuales se definen los alcances, límites y el contenido del concepto del mínimo vital como un derecho, así como se establece la prioridad que debe tener el Estado para garantizar el mínimo vital en grupos vulnerables. Se hace un énfasis particular en los activistas y colectivos de búsqueda de personas desaparecidas, conocidos coloquialmente como “madres buscadoras” esto con la finalidad de orientar la política pública para atender las necesidades que



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

pueda llevar a cabo su proyecto de vida.	términos de esta Constitución. Se entenderá como mínimo vital el conjunto de condiciones materiales, sociales y económicas indispensables para la reproducción y sostenimiento de la vida digna de todas las personas, garantizadas mediante acciones, programas y políticas públicas a través de las cuales los Jaliscienses desarrollen un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado con acceso efectivo a los alimentos suficientes, a sufragar los gastos inherentes al transporte, a la educación, a la vivienda adecuada, a la salud integral, al salario digno, a la seguridad y acompañamiento social, y al medio ambiente sano, de modo que cada persona pueda participar activamente en la vida colectiva y ejercer en libertad sus derechos fundamentales.	de forma coyuntural necesitan y exigen estas personas y colectivos.
---	---	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	Será prioridad del Estado, diseñar, desarrollar e implementar políticas públicas que busquen garantizar el derecho al mínimo vital de las personas en situación de pobreza, los grupos históricamente vulnerables y las personas activistas en materia del reconocimiento de los derechos humanos, especialmente aquellas que participen en labores de búsqueda de familiares o personas desaparecidas.	
--	---	--

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo me permito realizar las siguientes manifestaciones:

- a) **La necesidad y fines** que persigue esta iniciativa son las de **buscar una mayor protección para todas las personas en situaciones de vulnerabilidad a través de la incorporación de derecho al mínimo vital** en el texto constitucional del Estado de Jalisco, especialmente aquellas que por su condición de activistas en materia de derechos humanos o por **su trabajo en los colectivos de búsqueda de personas desaparecidas, necesitan de atención y cuidados psicosociales** debido al de acoso, amenazas o hasta intimidación por parte de terceros o incluso por parte de las autoridades.
- b) Las **repercusiones** de aprobarse la presente iniciativa serían las siguientes:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En cuanto a las repercusiones en el aspecto jurídico de la presente iniciativa, su aprobación **nos permitirá ampliar el alcance del concepto del mínimo vital**, homologando nuestro marco legal con el de la Constitución Política de la Ciudad de México, recordemos que **en la actual Constitución Política del Estado de Jalisco el mínimo vital está presente únicamente como un principio**.

Al incorporar el mínimo vital como un derecho y definirlo en el texto constitucional del Estado de Jalisco podemos establecer, **facultar y obligar al gobierno del estado a atender de forma prioritaria a grupos vulnerables** que por su activismo han sido violentados sistemáticamente. De igual forma, al ya existir este derecho como principio en el texto constitucional, **no se afecta de ninguna forma el marco legislativo vigente**, solo se cumple el principio de progresividad en materia de derechos humanos.

En cuanto al aspecto económico, una vez que se materialice lo dispuesto en la presente reforma constitucional, **el gobierno del estado tendrá la tarea de realizar políticas públicas que tengan la finalidad de garantizar el derecho a un mínimo vital**, cuando esto ocurra se mejorarán las condiciones económicas y de vida de todos los jaliscienses, pero **de forma particular de las personas que participan activamente en colectivos de búsqueda**, una deuda pendiente con estas personas valientes que con mucha dignidad buscan resolver un problema fundamental presente en el Estado Mexicano moderno, el del acceso a la justicia y a la verdad detrás de las desapariciones forzadas en el país y principalmente en Jalisco.

Con respecto al aspecto social, hablamos de una reforma de avanzada que será muy bien recibida por los diversos activistas y colectivos en materia de derechos humanos, dándoles mayores oportunidades para realizar sus labores de búsqueda y mejores condiciones de vida, **esto nos ayuda a que se mejore la confianza en el Estado y las instituciones y a que se vaya poco a poco recuperando el tejido social**.

Por último, la reforma no implicaría un impacto significativo en el presupuesto estatal de Jalisco, ya que se limita a una modificación



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

normativa sobre la incorporación de un derecho al texto constitucional vigente, sin crear nuevas dependencias o procedimientos que impliquen gastos para el gobierno del Estado o los ayuntamientos. Experiencias como la adición del Artículo 9 en la Constitución Política de la Ciudad de México, que sigue vigente, nos dan la pauta de que una reforma de estas características, no solo es viable, sino muy necesaria.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE LEY**:

Que reforma el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 4º [...]

[...]

[...]

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; **de conformidad con lo anterior, el Estado garantizará el derecho que tienen todas las personas a un mínimo vital para asegurar una vida digna en los términos de esta Constitución.**

Se entenderá como mínimo vital el conjunto de condiciones materiales, sociales y económicas indispensables para la reproducción y sostenimiento de la vida digna de todas las personas, garantizadas mediante acciones, programas y políticas públicas a través de las cuales los Jaliscienses desarrollen un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado con acceso efectivo a los



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

alimentos suficientes, a sufragar los gastos inherentes al transporte, a la educación, a la vivienda adecuada, a la salud integral, al salario digno, a la seguridad y acompañamiento social, y al medio ambiente sano, de modo que cada persona pueda participar activamente en la vida colectiva y ejercer en libertad sus derechos fundamentales.

Será prioridad del Estado, diseñar, desarrollar e implementar políticas públicas que busquen garantizar el derecho al mínimo vital de las personas en situación de pobreza, los grupos históricamente vulnerables y las personas activistas en materia del reconocimiento de los derechos humanos, especialmente aquellas que participen en labores de búsqueda de familiares o personas desaparecidas.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El Gobierno del Estado de Jalisco, deberá realizar las adecuaciones administrativas y presupuestales correspondientes para el cumplimiento gradual de lo establecido una vez aprobado el presente decreto.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo.
Guadalajara, Jalisco, a 16 de enero del 2026.



DIPUTADA MARIANA CASILLAS GUERRERO
LXIV LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DE FUTURO